

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO CIVIL

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 20-001-31-03-005-2018-00382-01. Proceso Ejecutivo promovido por QUILISERVICIOS S.A.S. en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

1. OBJETO DE LA SALA

El Tribunal Superior del Distrito de Valledupar, en Sala Unitaria, dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por QUILISERVICIOS S.A.S. contra la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, procede a resolver, el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutante, contra el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, mediante el cual decretó la suspensión del proceso y de las medidas cautelares ordenadas contra la entidad demandada.

2. ANTECEDENTES

2.1. La sociedad QUILISERVICIOS S.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, con el fin que se libre mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$238.500.000) por la obligación originada por los servicios de lavandería hospitalaria prestados a la demandada, y representado en las facturas cambiarias aportadas por la ejecutante.

2.2. A través de providencia judicial del 26 de noviembre de 2019, ordenó el juzgado de conocimiento, seguir adelante con la ejecución por la suma de (\$224.527.776), luego de declarar probadas las excepciones de mérito planteadas por la ejecutada.

2.3 Por auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y en cumplimiento a resolución expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que ordenó la medida de Intervención Forzosa Administrativa a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ de Valledupar, procedió el despacho a la suspensión del proceso y de las medidas cautelares ordenadas contra la entidad demandada.

3. AUTO APELADO

3.1 Fundado en que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, prorrogó por un año más la medida de Intervención Forzosa administrativa de la ejecutada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de Valledupar, mediante resolución No 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2023, procedió el juez de conocimiento a decretar la suspensión del proceso y de las medidas cautelares decretadas, por el término de un (1) año, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandada.

4. RECURSO DE APELACIÓN

4.1 Inconforme con la decisión, el recurrente presentó recurso de reposición en subsidio apelación, al considerar que el despacho erró al ordenar la suspensión del proceso y de las medidas cautelares decretadas, por cuanto esa decisión carece de sustento legal, por virtud de lo previsto en el inciso 5º del artículo 599 y artículo 602 del Código General del Proceso.

4.2 Explica, que la única fórmula para proceder al levantamiento de las medidas cautelares es que el ejecutado, preste caución para obtener el levantamiento de los embargos practicados, por lo que, en este caso, el juez no está habilitado por la ley, para suspender, sin petición de parte, las medidas cautelares que han sido solicitadas y decretadas para materializar el pago de la sentencia judicial.

4.3 Por otra parte, alega que las razones para la suspensión del proceso aparecen taxativamente previstas en la ley procesal civil, y que solo son procedentes antes de que se dicte sentencia, como dispone el artículo 161 del CGP, en tanto que el juez censurado actuó sin atender esa previsión legal.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Erró el a-quo al decretar la suspensión del proceso y las medidas cautelares decretadas?

5.2. CASO EN CONCRETO

A las luces de lo previsto en la ley procesal vigente, la suspensión del proceso, en

términos generales, opera por la solicitud que de consuno hagan las partes, por prejudicialidad, y en los casos especialmente contemplados en la ley.

Al margen de la causal que se invoque, la procedencia de la suspensión del proceso debe ser resuelta por el juez que conoce de este; y se diferencia de la interrupción, por cuanto a diferencia de aquella, ésta última, es procedente por situaciones externas que afectan a los sujetos procesales, al punto de poner en riesgo inminente, el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada por dicha situación, por tanto, opera *ipso iure*, lo cual presupone, que no hace falta petición de parte para su decreto.

Por otro lado, la suspensión, siempre debe ser solicitada por la parte que quiera valerse de ella, como en el caso de la prejudicialidad, o bien por ambas partes, cuando así lo convengan.

Conforme a lo precisado renglones arriba, la norma jurídica que regula la figura procesal de suspensión, se exhibe en el artículo 161 del CGP, que advierte, que ésta también será procedente en los casos especiales que la ley contemple.

Al precisar los alcances del escrito de apelación, se concluye que, el impugnante se duele que, (i) de manera oficiosa, (ii) sin estar previsto en la ley, (iii) después de haber dictado sentencia, y (iv) sin prestar caución el ejecutado, el juez confutado hubiere decretado la suspensión del proceso, y las medidas cautelares decretadas en su favor.

Ahora bien, al examinar el expediente, se comprueba que previo a proferir de la providencia cuestionada, figura a folio 149, memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandada, de fecha 08 de septiembre de 2023, a través del cual indicó, al juez de primer grado, acerca de la suspensión de que es objeto el presente trámite, con ocasión a la Intervención Forzosa Administrativa para administrar el Hospital, que inició el 13 de enero de 2022 y hasta el 14 de enero de 2024, teniendo en cuenta la prórroga de dicha medida, por lo que solicitó se accediera al decreto de dicha suspensión en esos términos.

Entre los fundamentos que tuvo el juez de primer nivel para suspender el proceso y las medidas cautelares en la forma explicada, se observa que éste, atendió las directrices trazadas por la Superintendencia de Salud, a través de la resolución No 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2023, que prorrogó por un año más, la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ de Valledupar, y consecuentemente, la necesidad de suspender los trámites ejecutivos promovidos contra la entidad intervenida, así también, las medidas cautelares decretadas que afecten sus bienes, como en efecto, procedió el juez de conocimiento.

De las *intervenciones forzosas administrativas*, es necesario acotar, que la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias podrá ordenar

intervenciones forzosas administrativas en dos distintas modalidades y finalidades. (i) Para liquidar una entidad vigilada en el que se dispone la extinción de la persona jurídica, y que se lleva a cabo mediante un acto administrativo en el que se ordena la toma de posesión de la entidad, hasta la terminación de la existencia legal, a través de un liquidador designado por esa Superintendencia.

Por otra parte, esa misma autoridad puede ordenar, también, la intervención forzosa administrativa para (ii) administrar una entidad vigilada. En este caso, la medida tiene por objeto el salvamento de la entidad, colocándola, de ser posible, en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o establecer, si la entidad debe ser objeto de liquidación. Este tipo de intervención es adelantada por un agente Interventor designado por la misma superintendencia, forma ésta, de la que es objeto la demandada, ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 233, indica que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo adscrito al Ministerio de Salud con autonomía administrativa y patrimonio independiente, igualmente dicho texto normativo indica que: *“El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria.”* (Hoy Superintendencia Financiera De Colombia).

Lo anterior establece la voluntad del Legislador desde la reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud, después de la Carta de 1991 dejando a la Superintendencia Nacional de Salud facultada normativamente por los preceptos del Sistema Financiero, que, dicho sea de paso, tiene como amparo legal el contenido del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o Decreto Ley 663 de 1993. A su vez, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, indica en el inciso quinto que:

“La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.”

Fue así como los Decretos 1015 de 2002 y 3023 de 2002 reglamentaron la prerrogativa contemplada en el artículo 68 descrito e indican que:

“La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, podrá en todo tiempo ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total de un ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza, de conformidad con la evaluación previa, el grado y la causa de la falta, anomalía e ineficiencia en la prestación de los servicios de salud. Para tales efectos, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas de procedimiento previstas en el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.” (resaltado fuera de texto)

En ese sentido, la finalidad de la intervención a la ESE tiene propósitos de

salvaguarda, colocándole en las condiciones financieras óptimas para continúe con su objeto social, sin que por ello, deba descartarse la probable determinación, de que sea sometida a proceso liquidatorio, siempre que se concluya que la misma no pueda seguir en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los acreedores obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 19 a 22 de la Ley 510 de 1999.

Por tanto, ante esa posibilidad, el proceso concursal y universal, que de su liquidación deriva, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos.

Puestas, así las cosas, se comprueba que el fundamento de la decisión impugnada tiene arraigo en una especial situación legalmente prevista, como es la necesidad de suspender las ejecuciones y medidas cautelares que se hubieren promovido contras entidades objeto de intervención forzosa, para su administración y/o liquidación.

Por lo anterior, no son de recibo para la Sala, los desacertados argumentos del impugnante, que se apoyan en que el juez censurado, carece de autorización legal para decretar la suspensión en la forma hecha, o que el funcionario, no gravitó esa decisión en lo previsto en la normatividad procesal que atañe; pues como viene de advertirse, la suspensión refutada aparece prevista como uno de los casos especiales que prevé el artículo 161 del CGP., pues como ya se ha mencionado, se trata de la intervención forzosa a una empresa social del Estado como medida de control y vigilancia para procurar su salvaguarda, intercesión esa, que está autorizada por la ley.

Por las mismas razones, también es erróneo el planteamiento del apelante, consistente en que no se cumplió el presupuesto legal de pago de caución, previo al levantamiento de medidas cautelares, entre otras cosas, porque lo decretado no ha sido el levantamiento de las mismas, si no su suspensión, por las razones ya anotadas.

Por lo expuesto, la providencia del a-quo es correcta y en tal sentido se confirmará, condenando en costas al recurrente al no salir avante en la alzada.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés

(2023), proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR, mediante el cual decretó la suspensión del proceso y de las medidas cautelares ordenadas contra la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente por no salir avante en la alzada. En primera instancia fíjense como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación para lo de su competencia.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado